

De nodrizas y niños lactantes. Derechos y deberes recogidos en el *Kitāb al-Nafaqāt* del andalusí Ibn Rašīq (m. 1054)

Seila de Castro García
Universidad de Granada

Introducción¹

Este trabajo tiene por objetivo arrojar luz sobre una temática muy poco estudiada, como es la lactancia y el entorno del menor, tomando para ello de base la obra del almeriense Ibn Rašīq –*Kitāb al-Nafaqāt*²– y también las fuentes árabes primarias: el Corán, la Sunna y los hadices, así como otras obras de jurisprudencia islámica y tratados médicos. Si bien se han intentado limitar las referencias a aquellas obras compuestas hasta el siglo XI, por ser aquéllas a las que el autor pudiera haber tenido acceso, se ha tenido que recurrir a algunos escritos de mediados del siglo XIV para complementar la información del presente estudio.

El *Kitāb al-Nafaqāt* es, pues, un escrito de derecho islámico. Aunque en su mayoría sus páginas se centran en las manutenciones o *nafaqāt*, no debemos olvidar que, como manual de derecho de familia, debe recoger otros aspectos importantes para el buen funcionamiento del hogar. Entre sus capítulos podemos leer desde asuntos relacionados con los ajuares o el vestido hasta la manumisión de esclavos o la dación en prenda de animales. Sin embargo, en esta ocasión, nos centraremos en explicar cuáles eran los derechos y deberes de los menores lactantes, las nodrizas y ambos progenitores.

Un último apartado presentará, para que el lector pueda acceder a estas referencias en su totalidad, la traducción de los tres capítulos del *Kitāb al-Nafaqāt* relacionados con dicha temática, los números decimosexto, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

1. Acerca de la lactancia y la leche materna. Estado de la cuestión

Aunque los asuntos relativos a la lactancia y las nodrizas no son extraños en el derecho islámico, sí que es cierto que no se les presta demasiada atención en las fuentes y que pasa desapercibido entre las demás temáticas tratadas en ésta y otras compilaciones de carácter jurídico. Así pues, excluyendo estos tres capítulos en el *Kitāb al-Nafaqāt*, hay muy poca información con la que complementar el contenido. Si analizamos *al-Muwatta'*, fuente base de la escuela *mālikī*, comprobaremos que se presta más atención a todo aquello relacionado con el parentesco de leche que con la crianza de los niños (Mālik Ibn Anas, 2: 291-296), siendo totalmente excluido en *al-Risāla* del al-Qayrawānī (136) y ocupándose plenamente de *al-Raḍā' al-muḥarrim* en apenas diez líneas de extensión. Por su parte, Saḥnūn en *al-Mudawwana* (2: 295-299) se centra en cuánta cantidad de leche invalidaría el matrimonio por crearse un parentesco de leche, utilizando para ello el *hadīth* “beber la leche una o dos veces no hace inválido el matrimonio” (Muslim, 4: 99). Unos siglos más tarde, Ḥalīl en *al-Muḥtaṣar* (142-143) establecerá una larga lista en relación a los parentescos de leche, de la mezcla de leche materna con leche animal y su ingesta, sea ésta de forma intencionada o accidental.

¹ El contenido del siguiente artículo se enmarca dentro una línea propia de investigación cuyo título es “Las pensiones (*nafaqāt*) en al-Andalus en la época de taifas: traducción y estudio del *Kitāb al-Nafaqāt* de Ibn Rašīq (m. 446/1054)”.

² Como complemento de la información contenida en este artículo acerca de la estructura y contenido del *Kitāb al-Nafaqāt* y la figura de Ibn Rašīq, véase De Castro (2016).

Dejando a un lado las fuentes jurídicas y los hadices, conviene mencionar qué se encuentra en el Corán a este respecto; así pues, sólo dos pasajes hablan explícitamente de la lactancia, en la aleya 2: 233:

Las madres amamantarán a sus hijos durante dos años completos si desea que la lactancia sea completa. [...] Y no hay inconveniente en que el padre y la madre quieran, de mutuo acuerdo y luego de consultarse, destetar al niño. Y si queréis tomar una nodriza para vuestros hijos, no hacéis mal, siempre que le paguéis lo acordado conforme al uso” (*Corán* Cortés, 40)

Y en la aleya 65: 6:

Si la criatura que crían es vuestra, retribuidles como es debido [...] Si encontráis alguna dificultad, entonces, tomad una nodriza a cuenta vuestra” (*Corán* Cortés, 640).

Para tener más detalles acerca de la calidad de la leche tendremos que consultar tratados médicos como el de ‘Arib Ibn Sa’īd en el siglo X. En este manual, de manera concisa encontramos cómo ha de ser la leche:

Su leche deberá ser blanca, aromática, de buen gusto ni muy fluida ni muy gruesa ni con mucha nata de tal modo que extrayendo una gota sobre la uña se verá su equilibrio y su fuerte consistencia (114).

Un segundo manual, el de Ibn al-Ġazzār al-Qayrawānī (74) explica cómo, a la hora de contratar una nodriza, hay que tener en cuenta si su leche es óptima o no. Para ello uno debe fijarse en tres aspectos fundamentales: la acuosidad, el espesor y la grasa. Reflejando que la leche de buena calidad ha de tener un equilibrio entre estos tres elementos, no siendo demasiado espesa, ni demasiado líquida, que no cambie de color ni se vuelva rápidamente agria o que genere espuma y que tampoco tenga un sabor amargo o salado. En la misma época de Ibn al-Ġazzār pero en el Egipto Fatimí, al-Baladī (75-79), compone un tratado acerca de las mujeres embarazadas y los recién nacidos donde describe los tres estados de desarrollo del niño, dándole capital importancia a la lactancia pues, según él, las experiencias que el menor tenga en ese primer periodo de su vida marcarán su desarrollo posterior.

Si bien es cierto que estas teorías e ideas acerca de la lactancia fueron tomadas de las fuentes griegas, como bien señala Giladi (41-42), los médicos musulmanes continuaron con esta corriente sin cambiar en exceso esos primeros escritos, limitándose meramente a aplicar aquello que había sido transmitido –al menos durante los primeros siglos del islam. Así pues, el derecho islámico presta más atención a la parte práctica, relacionada con la economía familiar y los derechos y deberes del individuo más que en asuntos como éste, que quedan reservados a los médicos en todo el territorio islámico.

2. El menor

En el derecho islámico, aquello que le otorga al niño sus derechos y deberes es la filiación paterna (*nasab*). Esta queda establecida tras las palabras del Corán³ por las que los débiles e incapacitados quedan protegidos y más amparados que durante la época preislámica al garantizarse, principalmente, su derecho a la vida: “saldrán perdiendo quienes, sin conocimiento, maten a sus hijos tontamente” (Cortés, 144); junto con el mandato divino de aceptar a niños y niñas como regalos de Dios por igual (Cortés, 538). Según señala Milliot (398), es desde este momento cuando el padre pasa de ser un

³ 6:140 y 6:142

rubūbīya o tener el derecho de propiedad del menor a ser considerado *wilāya*, teniendo así la función de tutelar a éste menor y velar por sus intereses. Esta protección termina con la llegada de la pubertad (*bulūg*) que para los niños se establecería en los dieciocho años, mientras que para las niñas se alcanza con la primera menstruación o la consumación del matrimonio. Dicha mayoría de edad, sin embargo, no conlleva la capacidad de disponer de sus propios bienes, puesto que tiene que verse acompañada de sensatez (*rušd*) que para el varón se fija en los veinticinco años y para la mujer es requisito, además, que haya consumado el matrimonio (Maíllo Salgado, 50).

El *fiqh* siempre va a velar por aquellos en situación de vulnerabilidad y va a garantizarles unos derechos, así como unas responsabilidades. Durante el primer periodo de la vida del niño la responsabilidad recae, por un lado, sobre la madre que le amamanta y, por otro, sobre el padre como figura que provee a toda su familia (*‘iyāl*). El menor tiene derecho a comida, vestido, vivienda (Ibn Rašīd, 119) y sirvientes –según la capacidad económica que tenga el progenitor– y a que esto le sea dado bien por el padre o por el tutor o por un familiar cercano (Ibn Rašīd, 123), haciendo hincapié en los lazos de parentesco y en la responsabilidad familiar que menciona el Corán: “Un deber semejante incumbe al heredero (*al-wāriṭ*)” (*Corán* Cortés 40).

También el derecho islámico vela por todo aquello que pueda afectar al desarrollo mental del niño pues considera que la leche que tome le transmitirá las cualidades de la persona de quien la ha tomado, tal como señala el hadiz “evitad que la demente amamante, pues le transmitiría [la locura]”⁴ o aquéllas que hayan sido adúlteras o libertinas (*al-fāḡira*) (Ibn Rašīd, 155). Según las opiniones de los juristas, la leche quedaría corrompida en esos casos y pondría en riesgo la vida del menor. Sin embargo, no se considera que la leche de una persona no musulmana afecte a este desarrollo; por ello cristianas, judías y, en menor medida, zoroastras pueden ser tomadas como nodrizas siempre y cuando tengan buenas cualidades morales y sean generosas, considerando los alfaquíes que estas cualidades no son “fruto de la religión, sino que están en la naturaleza humana” (Ibn Rašīd, 155).

Un ejemplo similar en relación a la protección del niño aparece más adelante en el texto, en unos párrafos dedicados a las mujeres embarazadas que amamantan (*ḡayla*) o aquellas que mantienen relaciones sexuales durante el periodo de lactancia (Ibn Rašīd, 156). Para las primeras, los juristas consideran que, si la mujer diera el pecho estando embarazada, la calidad y cantidad de la leche podría reducirse y esto, a su vez, afectar a la salud del lactante. Lo mismo ocurriría con el feto al tener la madre que alimentarles a los dos, pudiendo nacer pequeño o débil. El segundo grupo de mujeres, aquéllas que mantienen relaciones sexuales durante el periodo de lactancia, es sobre el que hay más divergencias pues se ve una práctica que podría resultar desfavorable para el hijo nacido, pudiendo dañar su cuerpo o que enfermara y tuviera dolencias (Ibn Rašīd, 156).

Los escritos en referencia a esto son más amplios ya que se remontan a un hadiz del Profeta quien, observando las costumbres de los romanos y los persas, pensó en prohibir las relaciones sexuales con la mujer que da el pecho pero, al ver que no parecía causar daño a los niños, finalmente optó por abstenerse de ello⁵ (al-Tirmīdī, 4: 147-148). Es a raíz de la duda del Profeta cuando surgen divergencias entre los alfaquíes sobre la conveniencia o no de mantener relaciones sexuales con una mujer que amamanta, considerándose que las tradiciones persas o romanas no eran aplicables para los árabes.

⁴ Este hadiz, considerado débil, está recogido parcialmente por al-Ṭabarānī (1: 27) número 65 “*nahā ‘an raḡā al-ḥamqā*”. La misma frase se encuentra en al-Albānī (12: 226-229). Número 5602. La versión más próxima a este hadiz la recoge también al-Kulaynī (6: 42-44) En el capítulo 30. *Bāb man yukra-hu laban-hu wa-man lā yukra-hu*. Hadices 9 y 12.

⁵ Hadiz número 2077.

También existían discrepancias acerca del estado de la mujer *ġayla*, si únicamente estaba amamantado o si estaba dando el pecho y a la vez embarazada. Mālik tan solo hace referencia a la mujer que da de mamar al niño y el riesgo de que pudiera quedar encinta durante ese periodo de tiempo⁶ (Abū Dāwūd, 4: 316); pero Ibn al-Sakīṭ considera que la mujer está amamantando y embarazada al mismo tiempo y, por lo tanto, se deben evitar las relaciones sexuales con ella (6: 248-249).

3. La madre

Si antes señalábamos la función del padre como la persona que tutela al menor, la principal tarea de la madre es la de protegerle. Por ello, el derecho más fundamental de ella para con su hijo es el de la custodia. Esta custodia comprendería los periodos entre el nacimiento y la pubertad –para el niño– y hasta el matrimonio para la niña. La *ḥāḍina* conservaría este derecho tras el divorcio siempre y cuando no se volviera a casar o no lo hiciera con una persona *aġnabī* o ajena al círculo familiar cercano (*mahram*) ya que se desconocen sus cualidades morales o cómo pueda tratar al niño y, en el caso de la hija, podría suponer un peligro para ella (Benkheira, 51-52; Maíllo Salgado, 104).

Mientras que la tutela es una labor que recae en los familiares varones, la custodia es puramente un ejercicio femenino, al considerarse que una mujer está más capacitada para cuidar y velar por un niño que un hombre y, si se dejara en manos de un varón, éste debería estar casado y ser su mujer quien cuidara del menor siendo el último recurso si no hubiera nadie más que pudiera asumir esa responsabilidad (Ḥalīl, 146-147).

Como labor femenina, los manuales de derecho islámico establecen de manera clara la preferencia para la custodia, siendo las mujeres por línea materna aquéllas que cuidarían del menor si fuera necesario. Tras la madre, la siguiente persona sería la abuela materna; después la tía materna; a continuación, la hermana de la abuela y, si no hubiera nadie más, pasaría a la abuela paterna y a las mismas personas mencionadas anteriormente, pero de la familia de él. Si no existiera nadie más que pudiera hacerse cargo, volvería al padre y, si tampoco pudiera, la custodia la ejercería el tutor legal. Además, se prefiere grado carnal al uterino, y éste al consanguíneo.

Si hubiera varias opciones sobre a quién concederle la custodia, se deberá elegir a la persona que esté más dispuesta y tenga mejores cualidades para proteger y cuidar del menor (Ḥalīl, 146). De entre este grupo, se ha de excluir a las mujeres que han contraído matrimonio recientemente, pues éstas se ven abrumadas por sus nuevas responsabilidades y no cumplirían correctamente con el cuidado del niño ni le dedicarían el tiempo suficiente (Perreimond, 93).

La *ḥaḍāna* del recién nacido conlleva una obligación para la madre como es la lactancia. Ella está obligada a dar el pecho a su hijo hasta que éste cumpla dos años a excepción de dos circunstancias: si ella fuera de condición elevada y no quisiera amamantar ella misma al hijo; o si hubiera sido repudiada definitivamente y se negara a hacerlo, teniendo el padre que buscar una nodriza en su sustitución. Estas excepciones perderían su validez si, por ejemplo, el hijo únicamente aceptara el pecho de la madre o si el padre fuera pobre y no pudiera contratar a una nodriza o encontrara quien lo hiciera gratis (Ibn Rašīd, 124; El Hour, 153).

Si la mujer hubiera sido repudiada definitivamente, al terminar su *‘idda*, tendría derecho a casarse de nuevo pero las nuevas nupcias supondrían renunciar a la custodia de sus hijos tal como se menciona en el hadiz⁷ “Tú tienes más derecho sobre él mientras no te vuelvas a casar” (Abū Dāwūd, 3: 80). Si no lo hiciera y decidiera volver a casa de

⁶ Hadiz número 3882.

⁷ Hadiz número 2276.

sus padres, le estaría permitido y podría continuar ejerciendo su derecho como madre desde allí. Una segunda opción sería ampliar su *'idda* (Ibn Rašīd, 124) si está dando el pecho al niño para no tener que contratar a una nodriza o porque ella no quiere renunciar a ello. Del mismo modo, padre y madre están protegidos frente a que se aparte al niño de uno u otro. Así pues, el derecho islámico recoge bajo qué circunstancias la madre o el padre podrían viajar con el niño y cuál sería la distancia máxima de separación entre ambos, tal y como se aprecia en el siguiente extracto del Muḥtaṣar (145-146):

El niño no debe viajar [solo con el padre o la madre] a una distancia de más de seis *barīd*⁸. [...] Si se tratara de un viaje justificado, el padre debe garantizar y jurar el motivo por el que se ausenta [...]. El musulmán no se llevará al niño consigo si por el camino pudiera haber peligros [...]. Si el viaje es de menos de dos *barīd*, no hay necesidad de que se comunique o pida permiso a uno u otro progenitor.

Complementando esta información, el capítulo vigésimo primero del *Kitāb al-Nafaqāt* (151), anterior a la cita de Ḥalīl, puntualiza cómo se han de realizar los viajes largos y a qué tendría derecho la madre en esa circunstancia:

Si los hijos no [pudieran ser] amamantados [por otra persona] y no pudieran estar sin su madre, [el padre] no viajaría con ellos hasta que no precisaran de ésta para alimentarles.

Si el padre muriera dejando a un hijo pequeño y su albacea quisiera llevárselo de la ciudad, tendría derecho a separarlo de su madre [...]. Si se lo [quisiera] llevar a un lugar cercano, [...] ¿podría hacerlo? Mālik añadió [...]: Viajarían los dos. Mālik permitió [pues] a la madre que viajara con ellos un día de distancia. Continuó diciendo: Ella no tiene que verse perjudicada por los familiares [del padre] y [éstos] le proporcionarán la manutención y aquello que ella precisara [si el viaje fuera largo], pero no se la hará ir a un lugar cercano [de menos de un día de distancia].

Además de esto si, tras el divorcio, la madre estuviera dando el pecho, podría reclamar un salario por realizar dicha labor y éste le tendría que ser concedido, según lo estipula el Corán 65:6 (*Corán* Cortés, 640). Al igual que ocurre con la *nafaqa* y la dote, la cantidad convenida dependerá de la solvencia económica del padre, estipulándose entre los cinco y diez dirhames de curso legal (Ibn Rašīd, 158) aunque esto varía en función de las regiones –no debemos olvidar la extensión de los territorios bajo en islam en el siglo X– y de las costumbres locales. Así pues, cinco dirhames en Medina no tendrían el mismo peso o valor que en Córdoba. Como bien señala Vallvé (148), las diferencias en grano entre el dírham de curso legal (*kayl*) y el dírham de al-Andalus eran considerables, pesando el primero 50,4 granos y el segundo 36. Es quizá por esto que Ibn Rašīq decide añadir un último párrafo en referencia a esto diciendo: “La cantidad que necesite la madre para vivir” (158).

Por último, si el padre encontrara quien diera el pecho al hijo sin coste alguno, pero tuviera los medios para pagar –aunque fuera de manera simbólica– el salario por lactancia, la madre podría reclamarlo para sí (Ibn Rašīq, 158).

⁸ *Barīd* en Lane es la distancia entre un *sikka* y otro, o una casa y otra. Las distancias varían entre las tres y las doce millas, aunque luego añade que un viaje de cuatro *burud* equivale a 48 millas (Lane, 1: 185).

4. La nodriza

Las nodrizas han jugado un papel fundamental en el desarrollo de los niños y, como tal, también ocupan su lugar en los tratados de derecho islámico, si bien es cierto que, para saber cuál era la alimentación de la nodriza y sus características físicas, tenemos – como ya pasó con la lactancia– que recurrir a escritos médicos. Entre las páginas de la obra de ‘Arib Ibn Sa‘īd encontramos cómo ha de ser el ama de cría, así, se prefiere a una mujer de entre veinte y treinta años, que ya haya tenido hijos antes pero que no haya parido recientemente ni esté embarazada “pues la leche se corrompe y se convierte en agua” (114). Respecto a su fisionomía, ha de tener el pecho bien desarrollado y los pezones de tamaño medio (114). Su tórax ha de ser amplio para sostener al niño y darle calor; y su corpulencia será equilibrada, no teniendo ninguna enfermedad ni alteración en el color de su piel. Además, se abstendrá de mantener relaciones sexuales durante los días de la menstruación para no corromper la leche.⁹

Un segundo punto en este compendio médico está dedicado a la alimentación de la nodriza, especificándose todo aquello que no ha de tomar, como “alimentos salados, picantes o aliños fuertes; ni alimentos ácidos como la cebolla, el puerro o los ajos” (115). Tampoco debe comer pan de trigo o arroz, pero sí se le proporcionará carne joven bien cocida y con pocas especias. Debe ingerir harina de habas, de arroz, pescado, leche y azúcar mezclado con granos de hinojo. Beberá mucha agua para que no se le espese la leche y “oximel, un vino suave mezclado con agua y miel. Pero no vino puro y fuerte porque eso perjudicará el cerebro del niño” (116).

Quizá lo más llamativo de esta información sea la permisión en la ingesta de vino – aunque sea diluido– algo en lo que tanto los hadices como el derecho insisten que no debe hacerse en ningún momento cuando se hace referencia a contratar un ama de cría que sea cristiana o judía, así Mālik ya dijo que la nodriza ha de abstenerse de beber vino y comer cerdo (Ibn Rašīq, 155), importando más sus cualidades morales que su religión.

A este respecto Giladi (108), basándose en fuentes de la escuela de Abū Ḥanīfa como al-Sarāḥsī, indica que la contratación de nodrizas era una práctica frecuente en las grandes ciudades y que éstas eran muy demandadas por familias de clase alta, creándose una “industria de la lactancia,” y que algunas de estas mujeres, tras haber firmado el contrato de lactancia, podían –de forma ajena a la familia– subcontratar a otra mujer para que diera el pecho al menor o haber sido contratadas para amamantar a más de un niño a la vez sin que ninguna de las otras partes implicadas supiera de ello.

Los servicios de la nodriza se contratan, por lo general, por la duración del periodo de lactancia. El padre será el encargado del contrato y éste recogerá la duración del servicio, la cantidad convenida a pagar, cuándo se efectuarán los pagos –puede ser por adelantado, diario, semanal, mensual o anualmente– y el lugar donde se llevará a cabo esta labor. Así, la mujer puede ir a la casa de la familia –opción considerada como la más adecuada– o podía llevar al niño a su casa y darle el pecho allí. Una vez acordado, Giladi (108) señala que las amas de cría podían poner cláusulas dentro del contrato o *a posteriori* como, por ejemplo, ropa nueva cada año, determinado tipo de alimento o cantidad del mismo o recibir un regalo al destetar al niño.

Esta última práctica se extiende en mayor medida por estar recogida en algunas colecciones de hadices, ya que el Profeta quiso agradecer a quien le había amamantado de niño el haberlo hecho y, dirigiéndose a la mujer, le ofreció ropa o aquello que ella

⁹ Conviene recordar aquí que, según estas teorías médicas, mientras la mujer está embarazada, la sangre se acumula en la zona del útero y, al dar a luz, ésta empieza a subir hacia los pechos brotando así la leche materna. Durante el periodo es evidente que la sangre vuelve a concentrarse en el útero aumentando el riesgo de que la cantidad y calidad leche disminuyan.

quisiera¹⁰, a lo que ésta respondió que quería un esclavo¹¹ (al-Nasā'ī, 4: 152). Esta redacción de contratos y sus cláusulas podía verse afectada por imprevistos y es aquí donde los juristas intervienen. No hay que olvidar que los textos legales se redactan con el sólido propósito de cubrir unas necesidades puramente sociales. La mayor parte, pues, de aquello concerniente a las nodrizas en el *Kitāb al-Nafaqāt* enuncia y propone soluciones a estas casuísticas de las que luego se podrán extraer sentencias similares por analogía. De este modo no solo preocupa el origen del ama de cría, sino también qué hacer en caso de que el padre o el niño mueran y se haya pagado este servicio por adelantado; qué pasaría si el padre se arruinara y no pudiera continuar entregando la cantidad convenida con esta mujer o cómo podría afectar a un hombre que su mujer fuera contratada como nodriza (Ibn Rašīq, 155-158).

Pero no sólo el aya tenía derecho a poner condiciones o cláusulas en el arrendamiento. Por lo que se aprecia en el *Kitāb al-Nafaqāt*, el marido –como parte contratante– podía especificar que no deseaba que la nodriza tuviera relaciones sexuales con su esposo durante el tiempo que durara el acuerdo entre ambos. Esto sería válido siguiendo lo dicho por Mālik anteriormente acerca de la mujer *ḡayla* y el riesgo de que pudiera quedarse embarazada de nuevo.

A pesar de que en los contratos figuraba el nombre de las partes contratantes, debe hacerse especial hincapié en que la mujer necesitaba del consentimiento de su marido para poder ejercer de ama de cría. Si esto se había acordado sin su aprobación, él tenía derecho a rescindirlo. Yendo un paso más allá, Giladi (107-108) indica que las principales causas que llevaban al marido a anular este convenio tenían que ver con su honor y sus derechos maritales –disfrute de la mujer– o por no sentirse cómodo con el hecho de que su esposa tuviera que ir a la casa de otra persona o llevar al niño a su casa.

5. El padre y el tutor legal

Al padre le corresponde pagar tanto la *nafaqa* de su mujer como la de su hijo, la de sus padres, los esclavos y los animales de carga.¹² En lo que respecta al menor, y como ya se ha mencionado, al progenitor le corresponde pagar su lactancia –si una nodriza fuera necesaria– su tutela y educación, así como administrar los bienes que el niño pudiera tener hasta su pubertad o hasta el matrimonio en el caso de las niñas. Estas responsabilidades son de carácter personal y no pueden ser transferidas a otro miembro de la familia mientras el padre viva, siendo solo tras su muerte cuando el papel del tutor legal cobraría importancia.

En el apartado anterior se ha dicho pues que el progenitor es el encargado de contratar a la nodriza en varios supuestos: si la madre no quisiera dar el pecho debido a su rango; si la madre no tuviera leche o la suficiente para alimentar al hijo; si la progenitora enfermara o muriera; o si se volviera a casar tras el divorcio. A pesar de que la decisión de contratar a una nodriza debe ser consensuada –salvo en el caso de defunción de la madre– el padre es aquel que acordaría la cantidad a pagar por los servicios de ésta y la duración por la que quiere contratarlos. Si la situación económica del cabeza de familia es crítica y no encuentra quien pueda realizar esta labor, ni entre nodrizas ajenas a la familia ni entre sus familiares, se verá obligado a entregar el niño a la madre para que ella continúe con la lactancia, aunque ésta haya vuelto a contraer

¹⁰ Recogido en Ibn 'Abd al-Barr (4: 1812-1813) Número 3300; también es mencionado un fragmento por Abū Ya'ālā al-Mūṣalī (1: 195). Número 900.

¹¹ Hadiz número 3331.

¹² Para más información acerca de la *nafaqa* véase el estudio preliminar que ya fue publicado por De Castro (2016).

matrimonio. La lactancia y alimentación del menor al cargo son, pues, la mayor de las responsabilidades junto con proporcionarle vestido y vivienda.

En un segundo punto, la educación del niño también corre a cargo del padre, que puede ejercerla él mismo o contratar a un instructor. Es quizá este apartado en el que Ibn Rašīq hace más hincapié, en la importancia del pago al instructor (153), señalando que esta labor, aunque principalmente recae sobre el padre, es tarea de ambos progenitores y no debe ser descuidada. La casuística expuesta en estas páginas versa sobre el pago por adelantado de unos servicios –lactancia y enseñanza– y si éste importe debe devolverse a la muerte del padre o si se anularía por haber fallecido la parte contratante. Las intervenciones de los juristas son activas a este respecto y las opiniones diversas. Se entiende que la labor de la nodriza termina a la muerte del padre “porque la responsabilidad de buscar quien le amamante es de su padre, y a la muerte de éste prescribe esa [responsabilidad]” (153) y que se debería buscar a una nueva nodriza y redactar un nuevo contrato. Si la cantidad pagada hubiera sido por adelantado, “se devolvería lo que quedara [de ésta] a sus herederos. [...] Si muriera el menor, se le devolvería [al padre], ya que concluye para el menor lo explicado anteriormente” (153).

La labor del instructor, por otro lado, se sobreentiende como algo que ha de durar de por vida; así, aunque la educación del niño es importante, a la muerte del progenitor el dinero se tomaría de los bienes del menor, si los tuviera. Si el pago se hubiera realizado por adelantado por una duración de un año y el padre falleciera antes, los herederos podrían pedirle al tutor del menor que devolviera la cantidad correspondiente. Se considera, pues, que “es obligación del joven ya que fue contratado para él por el padre, quien [lo consideró] una condición indispensable” (153).

Es a la muerte del padre cuando el papel del tutor legal se convierte en fundamental. Esta persona, nombrada en su testamento, ha de cumplir una serie de requisitos para poder acceder a dicha tutela. Ha de ser musulmán libre, mayor de edad, en su sano juicio, de buena reputación y que esté en condiciones de administrar lo que se le confía. La tutela es un deber religioso y no puede rechazarse salvo por una causa grave reconocida como tal por el cadí (Maíllo Salgado, 463) además, es un oficio gratuito del que el tutor no puede obtener nada a cambio. Aunque la tutela es principalmente masculina, la escuela Mālikī acepta que una mujer acceda al cargo de tutora legal sólo en tres circunstancias: si los activos a administrar le pertenecen a ella y no son de valor conspicuo; si no se encuentra un tutor legal y no hay ninguno designado en el testamento; y si el padre ha decidido nombrarla expresamente como tutora en el testamento (Santillana, 293).

El tutor legal ha de representar al menor en todos los aspectos que involucran a terceros y deberá velar por y administrar el patrimonio del niño. Con esto, sus funciones, aunque amplias, se ven restringidas en varios aspectos. Éste no puede, por ejemplo, hacer donaciones o vender propiedades muebles o inmuebles. Únicamente se le permitiría vender bienes muebles si y solo si esta venta resultara ventajosa para su pupilo o en caso de sobrevenir una deuda y tener que pagar a los acreedores. Para la venta de bienes inmuebles, sin embargo, la autorización debe recogerse de manos del cadí. Los poderes del tutor se ven también limitados en aspectos que se consideran personales del menor como son el matrimonio, el divorcio, la elaboración del testamento o la confesión en materia penal (Santillana, 296).

La tutela podría terminar en cualquiera de las siguientes circunstancias: con la muerte del tutor; la muerte del pupilo; la emancipación del mismo; o por decisión del cadí si fuera solicitado por la familia por considerarse que esta persona no está administrando correctamente los bienes o tiene una conducta considerada inmoral o existe abuso de poder por su parte o bien por enemistad entre tutor y pupilo.

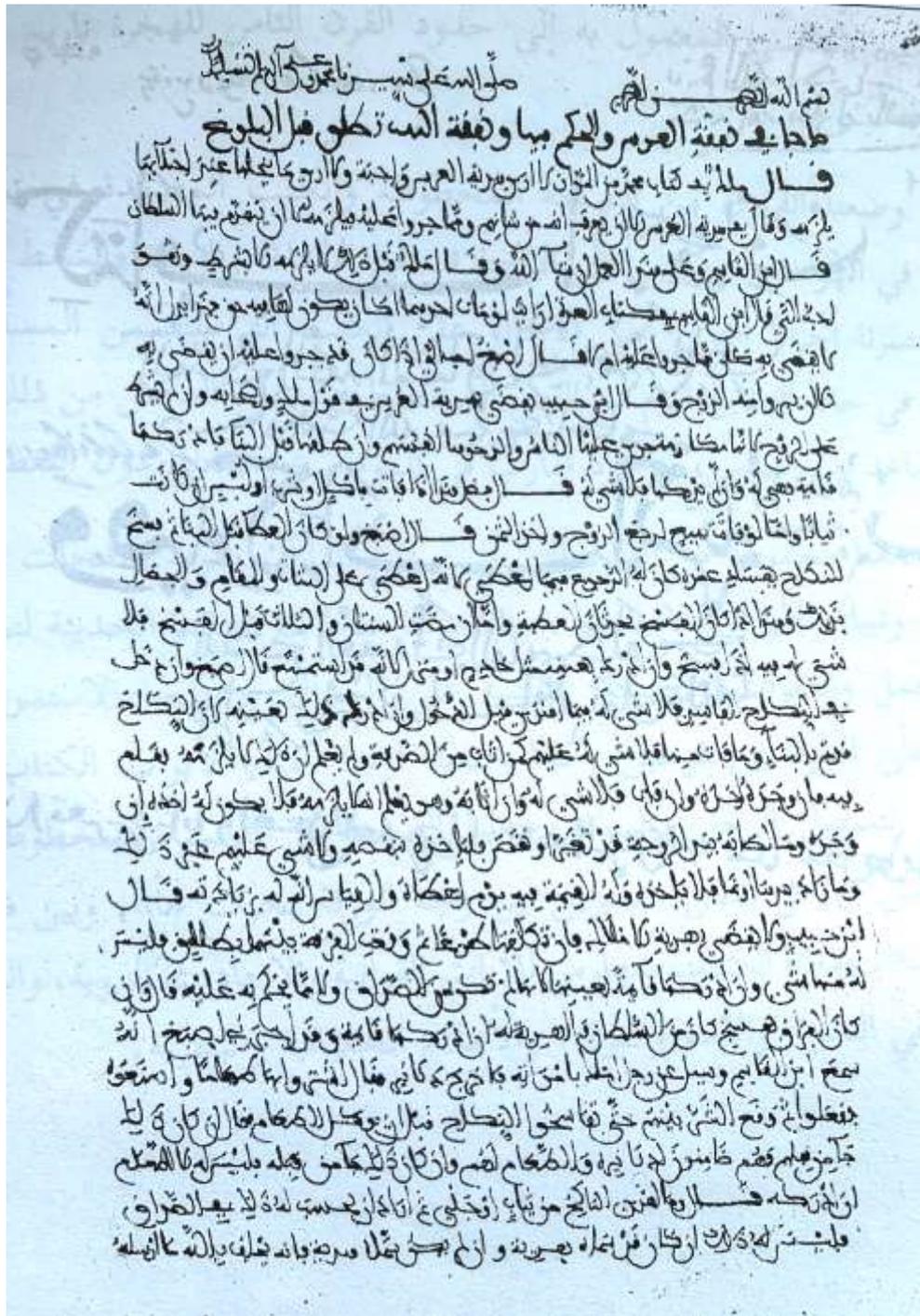


Fig. 1. Fotografía de la primera página del manuscrito n. 1555 de la Real Biblioteca del monasterio de El Escorial, que contiene el *Kitāb al-Nafaqāt* de Ibn Rašīq. Reproducida en la edición de la obra Ibn Rašīq

6. Traducción de los capítulos relativos a la lactancia, la custodia y la tutela

A continuación, se presenta la traducción de los tres capítulos cuya temática principal está relacionada con la lactancia, las nodrizas, la custodia y la tutela. Estos capítulos cubren las páginas 118-126 (decimosexto) y 152-158 (vigésimo segundo y vigésimo tercero). Se omitirán de la siguiente traducción las aclaraciones a pie de página-salvo aquellas que no hayan sido expuestas a lo largo de los apartados anteriores –incluyendo las menciones a los hadices y el Corán. Por razones estilísticas, se añaden signos de puntuación no presentes en la edición árabe.

Capítulo decimosexto

Acerca de la manutención del hijo, su crianza (*raqā'*) y servicio, la madre divorciada o bajo la potestad del marido. ¿Tendría derecho, si quisiera, a dejarlo con el padre o no? ¿Qué se haría si el padre muriera? ¿Acaso tiene ella derecho al salario por lactancia si ella le amamantara? ¿Le sería obligatoria la custodia [del niño]? Y lo que se deriva de ello.

Ibn al-Mawwāz dijo: Mālik mencionó: Dios Todopoderoso dijo de las [mujeres] repudiadas: “Si la criatura que crían es vuestra, retribuidles como es debido.” Mālik añadió: No le corresponde a la madre pagar la manutención del hijo tras el divorcio, [como] tampoco dar el pecho salvo si ella quisiera y se la remunerara [por ello].

Continuó: No se le obligaría a amamantarle [pero] si [el menor] estuviera bajo la potestad del marido por haberla repudiado, [en la circunstancia de que] él fuera pobre y no tuviera dinero para [pagar por la lactancia] del niño, ella debe amamantarle. Si tuviera poca leche o fuera de posición elevada, [pagaría] de su dinero [a una nodriza] para [dicha] lactancia.

Aṣḡaḡ dijo: De igual modo si el padre muriera sin dejar bienes para el hijo y ella tampoco tuviera leche, debería buscar una nodriza para él. Lo mencionó Ibn al-Qāsim.

Mālik añadió: Si la que está bajo la potestad [del esposo] no le amamanta por enfermedad o porque le aquejara [algún] mal, y ni el marido ni el hijo tuvieran dinero [pero] ella fuera rica, entonces la manutención de [madre e hijo] se tomará de su dinero exclusivamente. Se haría igual si el marido muriera. Dijo: Si la lactancia de su hijo hubiera sido acordada por un periodo de dos años, y se le terminara la leche, ella costearía [el pago de la nodriza] y, si no tuviera dinero, el padre correría con el gasto, teniendo derecho después a su devolución. Esto se ha tomado de Ibn al-Qāsim, ‘Abd al-Malik, Ibn ‘Abd al-Ḥakam y Aṣḡaḡ.

Mālik dijo: El padre debe dar a la repudiada la remuneración por lactancia y [todo] aquello que precisara el niño como paños y aceite. Añadió: Si empezara a tomar sólidos, el padre debe reflejar [el gasto extra] en el pago.

Ibn al-Qāsim mencionó en *al-Dumyāṭiya* de quien repudia a su esposa y tiene con ella un hijo: Si [el marido] fuera rico, debe proporcionarle criados y vivienda [tanto] para él [como] para ella.

Yaḡyā Ibn ‘Umar aclaró: Es decir, a la familia.

Ibn al-Qāsim añadió también, de quien repudia a su esposa con quien tiene dos hijos: No debe proporcionarles más que la manutención, no le corresponde sufragar el arrendamiento de vivienda de los dos.

Saḡnūn consideró acerca de la repudiada: Tiene derecho a que el esposo costee el alquiler de una casa para ella, y ella pagará el arrendamiento en la medida que le corresponda. Se preguntó: ¿Acaso él pagaría [sólo] la mitad? Respondió: En la medida del esfuerzo [económico que le suponga].

Ibn Wahb continuó: No debe costear la vivienda para ellos ni [pagar] al servicio, tal como indicó Abū Bakr acerca de ‘Umar Ibn al-Ḥaṭṭāb –¡Que Dios les tenga en Su Gloria!– él pagará [la manutención] a la abuela [paterna], ésta es responsabilidad de él.

En *al-Mudawwana* igualmente: Ibn Wahb basándose en Yaḡyā Ibn Ayūb, tomado de al-Muṭannā Ibn al-Ṣabbāḡ, que a su vez lo narró de ‘Amr Ibn Ṣū‘ayb que lo relató de su padre, y él a su vez de ‘Abd Allāh Ibn ‘Amr Ibn al-‘Āṣ, que al Mensajero de Dios –¡La Paz sea con Él!– llegó una mujer y le dijo: Mi vientre

fue una bolsa protectora para él, mis pechos le alimentaron y mi techo le protegió. Ahora su padre me ha repudiado y desea apartarle de mí. Le dijo entonces el Mensajero de Dios –¡Dios Salve y Guarde!: “Tú tienes más derecho sobre él mientras no te vuelvas a casar”.

‘Amr Ibn Šu‘ayb dijo: Abū Bakr [Ibn] al-Šidadīq dictaminó ante ‘Āšim acerca de ‘Umar Ibn al-Ḥaṭṭāb –¡Que Dios tenga en Su Gloria!– que su madre es quien tiene más derecho [a la custodia de] él mientras no [se vuelva a casar].

Se le preguntó a Ašhab acerca de quien repudia a su esposa y tiene un hijo con ella; ¿Acaso sería obligatorio que él pagara el arrendamiento de la vivienda del hijo? Respondió: Sí. Esto lo dijo Ibn al-Qāsim.

Ibn al-Qāsim consideró: Si no tuviera con qué pagar [la manutención] a su hijo pero sí su casa; si quedara un excedente (*faḍl*) [la pagaría], si no, no le corresponde costear la manutención. Si [la mujer] estuviera dando el pecho y embarazada a la vez, tiene derecho a la manutención del embarazo junto con la manutención de lactancia. Si resultara no estar embarazada, sólo [se le daría] la retribución por lactancia.

Muḥammad [dijo]: Si enfermara quien está bajo la potestad [del marido], es obligación del esposo contratar a quien amamante al hijo hasta que se recupere su madre, tras esto volvería a tomar la leche [materna].

Se le preguntó a Abū ‘Umar al-Išbīlī acerca de la retribución por lactancia, ¿[qué se debería hacer] si el padre alegara que él la está pagando, pero la mujer lo negara?

Entonces respondió: Lo que debe hacer es fijar [la cantidad] de esta compensación. Dios el Altísimo dijo: “Si la criatura que amamantan es vuestra, retribuídles como es debido.” La compensación por lactancia sería de entre tres y diez dirhames al mes, es decir, de curso legal (*kayl*).

Y mencionó basándose en Ibn Ḥabīb, que había dicho: La retribución por lactancia es menor [en cantidad] que con lo que vive [de manutención] la madre.

Ibn al-Māğišūn añadió de la repudiada: Que se le asignen para la lactancia del hijo cinco dirhames al mes, es decir, de curso legal. Y cuando el hijo cumpliera un año y medio, y [empezara a] comer alimentos [sólidos], que [la madre] pida la manutención al padre para él de [otros] cinco dirhames. Esto es una obligación para él.

Abū Muḥammad Ibn Abī Zayd –¡Que Dios tenga piedad de él!– dijo: Consideré en el *Kitāb ‘Abd Allāh Ibn Masrūr* algo que ‘Alī Ibn Ziyād relató basándose en Mālik, acerca de [una mujer a quien] su esposo le debería haber pagado tras repudiarla por estar amamantando a su hijo, [pero ella decide] darle el pecho hasta destetarlo y, acto seguido, pedir sus honorarios [por esa lactancia].

Añadió: Si ella reclamara esta [retribución] por la desaparición del esposo o el reparto de su herencia desde su muerte o la desaparición de su tutor testamentario, ella juraría por Dios que dio el pecho solo con el objetivo de [reclamar] la retribución por lactancia [del hijo] y entonces se le daría. Pero si se encontrara en situación de anulación (*al-ibtāl*) [del matrimonio] y abandono, no tendría derecho a nada.

Ibn Wahb relató, basándose en Mālik, del padre [que tras] repudiar a su mujer, le da la retribución a quien amamanta a su hijo, sin que sea la madre quien lo haga. Está en su derecho, salvo que la madre aceptara dar el pecho bajo las mismas condiciones [que la nodriza].

Dijo: Si encontrara quien lo hiciera gratis, [también] tendría derecho a ello, salvo que ella [también] le amamantara sin pedir retribución alguna (*bāṭil*).

Ibn Ḥabīb añadió, basándose en Mālik, según lo transmitido por Ibn Wahb: Para esto están los tutores legales. Si el padre muriera y el hijo tuviera bienes, encontrarían [quien le amamantara] si no fuera la madre, [y encontrarán quien lo hiciera] gratis, tendrían [también] derecho a ello, salvo que [la madre] le diera el pecho en las mismas condiciones. Del mismo modo [el hijo] sería responsabilidad de la madre desde el divorcio, si [lo hiciera] gratis, tal como ellos encontraron [a una nodriza], y si no, ella abandonaría [su derecho a la lactancia]. A no ser que no estuviera de acuerdo [en que alguien] que no fuera ella [le diera el pecho], entonces ella volvería a amamantarlo sin recibir retribución, o recibiendo lo que ellos estimaran [oportuno].

Mālik dijo: Si el padre quisiera que al hijo lo amamantara su esclava, aunque no fuera rico, tendría derecho a esto, si no, [la mujer] tendría derecho a una retribución similar y más derecho [sobre el hijo].

Muḥammad puntualizó: Basándome en Ibn al-Qāsim digo: Si el hombre rico encontrase quien amamantara gratis o sin una retribución, no podría hacerlo. Le corresponde a la madre dar el pecho [a su hijo] por una cantidad similar a la que él hubiera pagado a otra persona que le amamantara.

Muḥammad dijo: Si él fuera rico y encontrara quien le diera el pecho gratis o sin retribución, la madre tendría derecho a tomar la totalidad de la retribución [de haber sido repudiada]. Eso es lo que escojo de lo mencionado por Mālik.

Transmitió basándose en él: Ella percibiría mayor cantidad que lo que se le pudiera dar, y lo primero [de todo] es la mejor opción, lo dicho por Dios Todopoderoso y Bendito: “Si la criatura que amamantan es vuestra, retribuidles como es debido.” Si le amamantara otra [persona] sería de mutuo consentimiento, como dijo el Altísimo: “Si queréis tomar a una nodriza para vuestros hijos, no hacéis mal, siempre que paguéis lo acordado conforme al uso.”

Mālik dijo: Si el padre no tuviera riqueza, tendría derecho a [no pagar por la lactancia], y a que la madre le diera el pecho gratis o por la retribución que el padre pudiera proporcionarle.

Basándose en Aṣḥab dijo: Y no supusiera al padre ningún perjuicio.

Mālik añadió de lo dicho por el Altísimo: “Un deber semejante incumbe al heredero,”¹³ por lo mencionado de la equidad.

Zayd Ibn Aslam dijo: Si no tuviera ingresos y no encontrara quien amamantara [al hijo], y no se le alejara de ella, si quisiera, le daría el pecho. Según [lo dicho en el Corán], es obligación de los herederos, a ojos del tutor testamentario del fallecido [que así sea].

Ibn Wahb dijo: Rabī‘a puntualizó: Si [ella] quisiera volver a casarse [tras las muerte del marido], y dejara al hijo con el tío paterno, o el albacea del padre (y el hijo no tuviera bienes)¹⁴ ella seguiría teniendo derecho a ello.

Muḥammad contestó: Mālik opinó: Prefiero que esto no sea así, salvo que el hijo no tuviera dinero ni otra persona aceptara [amamantarlo].

Ibn Wahb comentó: Rabī‘a también lo secundó.

Muḥammad continuó: Y si no aceptara quedarse con el hijo otra persona, ella le mantendría mientras fuera menor. De igual modo si no tuviera bienes con los

¹³ Corán (2: 233).

¹⁴ Adición del editor.

que pagar el arrendamiento de él, salvo que esto se hiciera con el dinero de ella y estuviera de acuerdo otra persona.

Muḥammad dijo: Ella tiene derecho a casarse de nuevo una vez concluya su *'idda* si quisiera y dejar de amamantar [al niño] si lo deseara, salvo si fuera por la pobreza del padre; igual si éste muriera y el niño no tuviera bienes. Muḥammad explicó: En ese caso la lactancia es entonces obligación de la madre, se casara de nuevo o no. Dijo: Y si uno de los padres quisiera que se le destete antes de los dos años, no podría hacerlo salvo bajo el mutuo consentimiento de ambos [progenitores] y la mutua consulta, sin que causara perjuicio al niño. Si el marido pidiera separarlo de su madre para que lo amamantara otra persona, y [la madre] dice que [por] darle el pecho alargaría su *'idda*, ella podría hacerlo, si [no] aceptara al menor otra persona que no fuera su madre.

Mālik dijo: Si la mujer se volviera a casar y tuviera un hijo menor [de su matrimonio anterior], y entregara a su hijo al tío paterno o el albacea del padre de él, y el joven no tuviera bienes, aunque éste fuera derecho de ella, el hijo forma parte de los huérfanos musulmanes y le corresponde lo mismo que a éstos. El tutor legal consanguíneo (*riḥm*) [iría] antes que la madre [para su tutela]. Y no tendría obligación el padre de pagar la manutención a los dos padres [paternos] si ellos fueran ricos.

Ibn al-Qāsim continuó: Si la divorciada estuviera dispuesta a amamantar al hijo, el padre pagaría por ello, y [si] la madre permitiera a otra persona ser la nodriza, tendría derecho a esta [retribución] si la nodriza que amamanta al niño perteneciera a la familia de él. Si no lo fuera, ella no tendría derecho a hacerlo, tampoco se le obligaría al padre a arrendar [otra vivienda] si [la nodriza] estuviera con [el niño] en casa de la madre de él.

Aṣḥab añadió: La madre solo tendría derecho al salario [de la lactancia tras el repudio]. Si resultara un gran esfuerzo [económico al padre], no se le daría, a no ser que el progenitor fuera rico, en cuyo caso sería su obligación para tratar con benevolencia a la madre [del niño], y se le induciría a ello. Dijo: si no hubiera [en la familia de él] una mujer que amamantara, no se le pediría [pagar a la madre].

Muḥammad indicó: Esto es un derecho del padre, aunque fuera rico.

Aṣḥab continuó: Esto es lo que se deduce de ello, y lo primero es lo que se considera conveniente.

Ibn Saḥnūn añadió, basándose en su padre: Si el progenitor tomara a una persona que amamantara [al hijo] gratuitamente, y entonces la madre dijera: Yo le alimento en mi casa dándole el pecho noche y día, y nadie se interpondrá entre mi hijo y yo. Dijo: Ella tiene [todo] el derecho a esto.

Aṣḥab dijo: Le pregunté a Mālik: De quien repudia a su mujer, ¿podría el marido llevarse al hijo lactante desde el momento [en que la ha divorciado]?

Respondió: No hasta que encuentre quien le de el pecho.

Ibn al-Qāsim narró, basándose en Mālik: Si uno de los dos padres se convirtiera al islam, le corresponde al hijo por parte del padre [recibir] la manutención desde que está en el vientre [de su madre] y después de haber sido amamantado, [pues esto] es una obligación del padre.

Muḥammad dijo: Si el esposo muriera, la madre destetaría al hijo después de los dos años, [pero al tutor] no le sería obligatorio [darle] una manutención ni de alimento ni de ropa, aunque ella muriera de hambre. Del mismo modo lo que

necesitara [él] de manutención desde su lactancia. Siendo la ayuda de carácter económico.

Mālik dijo: No me gusta que se le deje de dar la manutención a ella. Y añadió: Si la madre tuviera otro [tipo] de necesidad, ella guarda la custodia de [sus hijos], luego que le provean a ella con el dinero [de éstos] en la medida de lo que le fuera suficiente. [Se preguntó]: Si la madre tuviera un sirviente, aunque no tuviera dinero, ¿les correspondería pagarlo [y] después se le devolvería la cantidad al propietario? Y respondió: No, salvo que fuera una necesidad.

Del mismo modo Ibn al-Qāsim relató, basándose en Mālik, en *al-'Uthbiyya*: Aunque ella les cuidara y administrara los asuntos de ellos, no comería con [el dinero de] ellos, salvo que tuviera necesidad de hacerlo.

Mālik dijo: Si el padre muriera y nombrara un tutor testamentario que diera a la madre el dinero [para la manutención] de los hijos, no lo utilizaría para sí aunque fuera pobre; y si no, no se le tendría que pagar la manutención a ella. En cuanto a lo que ella costeó antes del pago [del albacea], no se le devolvería [pero] tampoco se le haría empobrecer por el dinero que mezcló de las dos manutenciones, si hubiera sobrado. Mālik [estuvo de acuerdo] acerca de que el albacea mezclara la manutención del huérfano con la comida [de la madre], si sobrara. Si no [sobrara] entonces no.

Muḥammad transmitió: Aṣḥab relató, basándose en Mālik, sobre la madre que tiene un sirviente, y toma el dinero para ella y su sirviente del hijo, siendo ella rica. Si el beneficiado del sirviente y la nodriza fuera el hijo y le resultara de utilidad, podría hacerlo. Pero si se encontrara que los bienes se destinan para que el criado sirva a su madre, según esto, no tendrían derecho a que se le pagara del dinero [del hijo].

Mālik puntualizó: ¿Si [el tutor] pagara a la madre con el dinero de la hija, si la cuidara, después sería devuelto? Y respondió: No. Salvo que tuviera necesidad [de esa devolución].

En *al-'Uthbiyya* Ibn al-Qāsim dijo: Si la divorciada se volviera a casar, dejaría al hijo con el padre, y éste correría con los gastos de la lactancia, siendo su obligación. Si no encontrara quien le diera el pecho sin costes y la abuela [paterna] quisiera hacerlo, aunque fuera pobre, no tendría derecho a recibir [ningún pago], tal como se dijo: El pariente no obtendrá [retribución] alguna.

Capítulo vigésimo segundo

Del padre que adelanta la manutención del hijo o paga el periodo de lactancia, entonces muere o se arruina, o muere el hijo, y los numerosos efectos legales de la lactancia.

Ibn al-Mawwāz: Mālik dijo: Si el padre adelantara a la madre la manutención del hijo, y éste entonces muriera, lo que quedara de ésta se le devolvería al padre. Si fuera [también el padre] quien muriera, se devolvería lo que quedara a sus herederos. Al igual que todo lo que sea obligatorio de la manutención [del niño], porque ésta no es un regalo ni se le ha dado [gratuitamente].

Ibn al-Qāsim añadió, basándose en Mālik: Si el padre pagara a una nodriza durante cuatro años, y le hubiera dado ese dinero por adelantado, muriendo el padre antes de [que se completara] ese periodo, lo que quedara ha de devolverse a los herederos del padre como parte de la herencia. Y del dinero que utilizó el hijo no se le pedirán cuentas. Ibn al-Qāsim dijo: Si el hijo hubiera muerto habría

de devolverse al padre lo que quedara de ello pues no se considera un regalo para el hijo, en verdad lo que se termina es una manutención que él consideró que le era obligatoria.

Mālik siguió: Como quien adelanta la manutención a su mujer y después él muere, ella debe devolver lo que quede, [incluida] la manutención de su hijo de dos años o tres.

Y transmitió basándose en Ašhab: Si no se adelantó nada y lo que pagó el padre por la lactancia [fue hasta] antes de morir de [ese] dinero, se deberá reclamar [solo] lo que [se usara del dinero del hijo] después [de su fallecimiento]. Si se hubiera adelantado todo el dinero del periodo de lactancia, ese efectivo es para el hijo, no debe serle devuelto a los herederos del padre, aunque hubiera muerto.

Ašhab dijo: Es como quien tiene a su servicio un esclavo y el patrón muere.

Ibn al-Qāsim dijo: En verdad le corresponde a la nodriza y al instructor (*al-mu'allim*) encargarse de esto a la muerte del padre y devolver a los herederos lo que quede, así como la manutención del [hijo].

De la misma manera en *al-Wādiḥa* Ibn al-Mawwāz comentó: Ašbağ ya mencionó que esto es lo que consideramos conveniente. Y lo que se deduce es que sea gastado por el joven siendo lo que quede para la nodriza y el instructor, porque esto es para los dos, el que enseña y la que [le] cría. Así lo resuelvo: Los herederos pueden pedir cuentas por ello, [pero] no se devolverá.

Muḥammad dijo: Mālik e Ibn al-Qāsim mencionaron que era lo correcto y se deducía. Lo argumentado por Ašbağ [también] es lo correcto, que sea para la nodriza y el instructor, aunque no recibieran el efectivo hasta la muerte del padre, porque esto es un derecho de los dos [progenitores], y se les exigiría [ejercerlo]; es deber de ellos la crianza y la enseñanza [del menor], en efectivo o no, igual que dijo Ibn al-Qāsim, en metálico o no, el salario es imperturbable entre ellos en lo que atañe al derecho del menor, si se decidiera que tiene derecho a eso por su parte.

Muḥammad mencionó: La servidumbre es opcional, no una obligación. La lactancia, [sin embargo], no se ha dado gratuitamente ni es un regalo.

Ibn Saḥnūn indicó, basándose en su padre, de quien establece unas condiciones con un hombre acerca de la educación de su hijo durante un año por un salario determinado, muriendo el padre después de seis meses, continuando el joven [su enseñanza] hasta completar el año. Dijo: Sería lo correcto [respecto] al acuerdo por el que pagó el padre. Y aclaró: No sería igual con la nodriza, porque la responsabilidad de buscar quien le amamante es de su padre, y a la muerte del padre prescribe esa [responsabilidad]. La enseñanza, [sin embargo], no es una obligación para él salvo que quiera, luego si se pone una obligación a sí mismo, que dure durante su vida y tras su fallecimiento. Es como quien le dice a un hombre: “Vende a fulano tu mercancía y el precio te lo pago yo,” o “que se case él con tu hija y yo cubro la dote;” esto se toma de su dinero, esté vivo o muerto, es decir: Se hubiera pagado o no. Es obligación del joven ya que fue contratado para él por el padre quien [lo consideró] una condición indispensable.

Muḥammad comentó: Considero acerca de lo dicho por Saḥnūn, que la lactancia es como la manutención [del hijo] que [el padre] debe [costear]. Si [el padre] muriera, se devolvería lo que quedara [de ésta] a sus herederos. Del mismo modo si muriera el menor, se le devolvería [al padre], y éste no hubiera tenido que pagar por la enseñanza, ya que concluye para el menor lo explicado anteriormente.

Ibn al-Mawwāz dijo: Si el padre pusiera como condición: “Si yo muriera antes de pagar el periodo de lactancia, que lo que quede se dé como un regalo a mi hijo de manera definitiva desde ahora.” No sería lícito, porque es un regalo que no admitirían sus herederos salvo tras la muerte [del padre]. Es similar a si hubiera apartado un dinero que era del hermano [del padre] para pagar la manutención de su hijo, (entonces si muriera, lo que quedara sería para su hijo)¹⁵, igual sería con la lactancia.

‘Īsā transmitió, basándose en Ibn al-Qāsim de *al-Mustaḥraġa* que él dijo: Si el padre adelantara [el salario] de un año para la lactancia del hijo y [el padre] se arruinara a los seis meses, si eso pasara y se viera que es una [persona] recta, que no derrocha ni tiene favoritismos, entonces eso es un *kāfil*.¹⁶ Y el modo de actuar [sería] distinto de [lo estipulado antes], y se devolvería lo que quedara del [dinero pagado por adelantado]. Y añadió en otro pasaje: Si le pagara [a la mujer] una manutención amplia de treinta dinares o algo similar, y se hubieran separado, quedándose el hijo con ella y el día del pago [de la manutención] le sobreviniera una deuda, tomaría todo [el dinero] de la [manutención] misma, porque [esta deuda] le arruinó. De no existir una deuda, no se tomaría nada de [la manutención de ella].

En el *Kitāb Muḥammad*, dijo: El padre restablecería el pago de sus manutenciones mes a mes, poco o mucho, en la medida de lo que el imam considere que deba administrarse, sea a la madre o la abuela u otra persona distinta de ellas dos. No se le daría la custodia [de los bienes] ni a la madre ni a la abuela, si los hubiera.

Ibn Wahb dijo: El padre no debe proporcionarles sirvientes, ni vivienda, del mismo modo lo determinaron Abū Bakr y ‘Umar: –¡Que Dios les tenga en Su Gloria!– su pago será a la abuela, y será empleado sólo para la manutención.

Ibn al-Qāsim añadió: El padre ha de proporcionarles criados y vivienda, difiriendo así de lo dicho [antes] acerca de la vivienda, y dijo en una ocasión: Debe [pagarlo en su totalidad el padre]; y en otra: Él solo debe [costear] parte de [los gastos] de la vivienda, y quien tiene la custodia, otra parte.

Yaḥyā Ibn ‘Umar aclaró: Es decir, es obligación de varios [miembros de la] familia.

Saḥnūn añadió: Esto irá en la medida de la reflexión personal del imam. Y transmitió que el Profeta –¡Dios Salve y Guarde!– prohibió contratar a una nodriza libertina, y Él –¡La Paz sea con Él!– dijo: “Evitad que la demente amamante, pues le transmitiría [la demencia]”.

‘Umar [dijo]: [Se considera que] la leche estaría corrompida por quien se ha tomado como nodriza, [que haga lo] que sea más conveniente.

Ibn Ḥabīb dijo: La lactancia conlleva algo similar, ‘Umar –¡Que Dios tenga misericordia de él!– había hablado del caso de la lactancia y transmitió del Profeta –¡La Paz sea con Él!– que permitió que se tomara como nodriza a [una mujer] cristiana.

Mālik explicó: No hay nada malo en que la tome como nodriza si se garantiza que [el niño] no será alimentado con vino y cerdo. Lo que sería una costumbre correcta, es que la cristiana se abstuviera de ello; que sea generosa y tenga [buenas] cualidades morales [algo que] no es fruto de la religión [cristiana] sino que está en la naturaleza humana. Y fue dicho por el Profeta –¡La Paz sea con

¹⁵ Nota del editor. Entre paréntesis se encuentra una parte duplicada en el texto.

¹⁶ Persona que acoge a un niño, lo educa y lo cuida. Tutor.

Él!– de quien fue a una mujer respetable para la lactancia: ¿Cómo podría compensarle? Y respondió: “Un esclavo o una esclava”. ¡Se extienda la Paz sobre Él! y le dio un abrigo a la madre que le amamantó. Y dijo: “Pídeme lo que quieras”; a lo que ella le respondió: Un criado. Y él se lo dio.

En *al-Mustaḥraġa*, Ašhab relató basándose en Mālik, acerca de la musulmana que amamanta al hijo de la [mujer] cristiana, dijo: Si fuera en la casa de ellos [los cristianos], me desagradaría. [Pero] no hay inconveniente en que [el niño] mame del pecho de ella [en casa de ella].

En el *Kitāb Ibn al-Mawwāz*: Acerca de [si al marido] le desagradara que se contratara a una nodriza judía o cristiana sin que fuera [el hecho] ilícito. Ibn Ḥabīb dijo: Si la repudiada se volviera a casar o la viuda tiene de su esposo un hijo y prefiere amamantarlo [ella misma] y su esposo lo aborreciera, él tendría derecho a [negarse] si el menor tuviera bienes; o si encontrara quien le amamantara gratuitamente si resultara que no tiene dinero [para pagar a una nodriza]. Si no fuera así, o se aceptara otra cosa, que ella le dé el pecho por mucho que el esposo lo aborreciera. Lo dijo Mālik. Si la nodriza recibiera una paga ella misma por la lactancia sin haber pedido permiso al esposo, él tendría derecho a rescindir [este contrato]. Si, [sin embargo] fuera con el permiso de él, y el padre [del niño] quisiera prohibirle al marido de ella que yaciera con una mujer que amamanta (*ġayla*), tendría derecho a [pedirlo]. [Esto] lo dijo Ibn al-Qāsim. Ašbaġ matizó: Él no tiene derecho a esto salvo si existiera una condición en el [contrato] de arrendamiento [de los servicios de la mujer]. Si no fuera así, entonces no; salvo que [se considerara que] eso pudiera causar un daño al menor y [éste] resultara evidente, entonces se le prohibiría [yacer con la mujer]. Respaldao así lo dicho por Ibn al-Qāsim.

Ibn Ḥabīb explicó: Las relaciones sexuales con la nodriza, estuviera embarazada o no, son consideradas por los árabes como algo que puede resultar desfavorable para el hijo [nacido], pudiendo dañar el cuerpo, o que enfermara y tuviera dolencias. Ya el Profeta –¡La Paz sea con Él!– había pensado en prohibirlo. Lo primero que será hacerle jurar que no yacerá con su esposa hasta que se haya destetado al niño, pues no le está permitido. Lo relató basándose en el Profeta –¡La Paz sea con Él! y que [Dios] Le tenga en Su Gloria!–

Capítulo vigésimo tercero

Lo relativo al pago de la nodriza, los requisitos y las exigencias

Dios –¡Bendito y Exaltado sea!– dijo: “Las madres [repudiadas] amamantarán a sus hijos durante dos años completos.” Y dijo el Altísimo: “Y si amamantaran a vuestra descendencia dadles su justa retribución.” [También] dicho por el Altísimo: “Tomad a una nodriza a cuenta vuestra.” Ibn al-Qāsim dijo: La mujer casada está obligada a dar el pecho a su hijo, sin [recibir] retribución, salvo que fuera que no amamanta por su estatus elevado; entonces sería obligación del esposo [proveer y pagar una nodriza]. Del mismo modo en el caso de que la esposa enfermara y ella le estuviera dando el pecho, o si dejara de tener leche. Y si muriera el padre, y el tutor dispusiera de bienes [para el pupilo], a ella no le correspondería darle de mamar, salvo que no aceptara más [que la leche] de ella; en cuyo caso sí que estaría obligada a darle el pecho y recibir un salario del dinero [del hijo]. Si éste no tuviera dinero, es obligación de ella además del pago de la manutención que no ha dejado de dársele por considerarse lo correcto.

Mālik continuó: Si el huérfano no tuviera bienes y la madre no tuviera leche o fuera insuficiente, le corresponde a ella pagarlo de su dinero [de ella] además de la manutención. Dijo: Y la lactancia es una obligación para ella si se la hubiera repudiado de forma revocable, pero sin que hubiera terminado su *'idda*. Si ésta hubiera concluido o el divorcio fuera definitivo, hubiera o no terminado la *'idda*, es obligación del padre pagar por la lactancia, y la madre tiene prioridad para ello, salvo que el padre encontrara que ella no quiere hacerse responsable, entonces tendría derecho [a buscar a otra persona que lo hiciera]; si la madre no estuviera satisfecha con quien él encontró, tendría más derecho [a buscar a otra persona]. Aunque no fuera de su gusto, si el hijo no aceptara otro pecho [que el de ella], y se temiera que pudiera morir, debe amamantarle por una cantidad similar. Aunque se negara, se le obligaría. Si el padre viviera, no sería una obligación ni se le forzaría a [pagar] más que lo estipulado para quien amamanta y se le diría a la mujer: O le amamantas con ese [dinero] o se lo entregas [al padre], si éste hubiera encontrado a otra [mujer que lo hiciera]. Si el padre fuera pobre y no tuviera nada, y encontrara de entre sus familiares cercanos quien lo hiciera gratis, está en su derecho, salvo que su madre también le amamantara gratis, y, aunque el padre fuera rico, tendría derecho a escoger quien lo hiciera sin coste alguno. Y la madre, de amamantarlo, sería en las mismas condiciones que la otra persona.

Muḥammad Ibn al-Mawwāz dijo: Si encontrara quien lo hiciera gratuitamente y sin una retribución, la madre tendría derecho a recibir la totalidad del salario. Y prefiero lo dicho por Mālik, quien transmitió al respecto que ella no tomaría más que lo que se le pudiera ofrecer, siendo esto lo que prefiero. Y Dios –¡Bendito y Exaltado sea!– ya había sentenciado: “Y si amamantaran a vuestra descendencia dadles su justa retribución”

Ibn al-Māḡišūn dijo basándose en Mālik: La cantidad de la retribución por la lactancia es de cinco dírhamas de curso legal al mes.

Otro escribió: Son diez dírhamas aproximadamente.

Se puntualizó: La cantidad que necesite la madre para vivir. Si al padre del niño se le reclamara el salario de lactancia por quien le esté dando el pecho y ella negara [haberlo recibido], se [le entregaría] el equivalente a un año de salario. Si la terminación del contrato fuera inminente, lo dicho [se pediría] al tutor para la nodriza. Algunos sabios de Córdoba, nuestra ciudad, opinaron [que esto] sería una buena resolución, si Dios el Altísimo quiere.

7. Conclusiones

Tal como se ha expuesto anteriormente, podemos afirmar que todo aquello concerniente a la lactancia infantil –en las fuentes de derecho islámico– pasa desapercibido y dificulta la tarea de los investigadores que tratan de arrojar algo de luz a ese respecto. Así pues, se considera más importante todo lo relacionado con la economía y el gasto que supone la lactancia que el periodo en sí mismo. Es esta ausencia de fuentes *mālikíes* la que motiva a que el lector consulte fuentes pertenecientes a otras escuelas –como la hanafí– para suplir esa carencia, junto con tratados médicos medievales.

A pesar de esto y de la brevedad de sus páginas, el *Kitāb al-Nafaqāt* ofrece una visión más completa que la que hallamos en otras fuentes coetáneas o anteriores, siendo esta información muy relevante para el estudio del derecho de familia en al-Andalus y, en concreto, para el análisis de la lactancia y la primera etapa de la vida del niño.

Obras citadas

- Abū Dāwūd. Hāfiz Abū Tāhir Zubayr ‘Alī Za’ī ed. *Sunan Abū Dāwūd*. Riyad: Dār al-Salām, 2008. 5 vols.
- Al-Albānī, Muḥammad Nāṣr al-Dīn. *Silsilat al-aḥādīṭ al-ḍa‘īfa wa-l-mawḍū‘a*. Riyad: Maktaba al-Ma‘ārif, 2004. 15 vols.
- Ali, Kecia. *Marriage and Slavery in Early Islam*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2010.
- ‘Arib Ibn Sa‘īd. Arjona Castro, Antonio trad. esp. *El libro de la generación del feto, el tratamiento de las mujeres embarazadas y de los recién nacidos de ‘Arib Ibn Sa‘īd*. Córdoba: Diputación, 1984.
- Al-Baladī, Aḥmad Ibn Muḥammad Ibn Yaḥyā. Maḥmūd al-Ḥāḡḡ Qāsim Muḥammad ed. *Kitāb tadbīr al-ḥabālā wa-l-aṭfāl wa-l-ṣibyān wa-ḥifẓ ṣiḥḥatihim wa-mudāwāt al-amrād al-‘āriḍa la-hum*. Bagdad: Dār al-Rašīd li-l-Našr, 1980.
- Benkheira, Mohammed Hocine ed. *La famille en islam d'après les sources arabes*. París: Les Indes Savantes, 2013.
- Corán*. Julio Cortés vers. esp. *El Corán*. Barcelona: Herder, 2007.
- De Castro García, Seila. “Matrimonios interreligiosos y pensiones (*nafaqāt*) en el derecho islámico. Su reflejo en el *Kitāb al-Nafaqāt* del andalusí Ibn Rašīq (s. XI).” En Manuel Cabrera Espinosa & Juan Antonio López Cordero eds. *VII Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres (15 al 31 de octubre de 2015) Comunicaciones*. Jaén: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2015. 95-112.
- . “El *Kitāb al-Nafaqāt* de Ibn Rašīq (s.XI): una compilación sobre las manutenciones en al-Andalus.” *eHumanista/IVITRA* 9 (2016): 237-253. En línea: [enlace](#) [Comprobado 1/10/2020].
- El Hour, Rachid. “Algunas reflexiones sobre la custodia en la escuela Mālikī.” *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección árabe-islam* 53 (2004): 143-153.
- Giladi, Avner. *Infants, parents and wet nurses: medieval Islamic views on breastfeeding and their social implications*. Leiden: Brill, 1999.
- Ibn ‘Abd al-Barr. *Al-Istī‘āb fī ma‘rifat al-aṣḥab*. Beirut: Dār al-Ġīl, 1992. 4 vols.
- Ibn Rašīq. ‘Abd al-Salām al-Ġa‘māṭī & Riḍwān al-Ḥaḍrī eds. *Kitāb al-Nafaqāt*. Rabat: al-Maḡlis al-‘Ilmī al-A‘lā, 2012.
- Ḥalīl Ibn Ishāq al-Mālikī. Al-Šayḥ al-Tāhr Aḥmad al-Zāwī ed. *Muḥtaṣar Ḥalīl fī fiqh Imām dār al-Huḡra al-Imām Mālik Ibn Anas*. Beirut: Dār al-Madār al-Islāmī, 2004.
- Al-Kulaynī. Muḥammad Ibn Ya‘qūb. *Kitāb al-Kāfī*. Teherán: Dār Kitāb al-Islamiyya, 1999. 8 vols.
- Lane, Edward William. *Arabic English Lexicon*. Beirut: Librairie du Liban, 1968. Vol 1.
- Mālik Ibn Anas. Markaz al-Buhūt wa-Tiqniyat al-Ma‘alumāt ed. *Al-Muwaṭṭa’*. Beirut: Dār al-Tāšīl, 2016. 3 vols.
- Maíllo Salgado, Felipe. *Diccionario de Derecho Islámico*. Gijón: Trea, 2005.
- Milliot, Louis. *Introduction à l'Étude du Droit Musulman*. París: Recueil Sirey, 1971.
- Al-Mubārakpūrī, ‘Abd al-Raḥmān. *Tuḥfat al-Aḥwādī bi-Širḥ al-Tirmīdī*. Beirut: Dār al-Fikr, 2003. 10 vols y 2 suplementos.
- Al-Mūṣalī, Abū Ya‘lā. *al-Musnad*. Damasco: Dār al-Māmūn, 1989. 16 Vols.

- Muslim Ibn al-Ḥaǧǧāǧ, Abū al-Ḥusayn. Ḥāfiẓ Abū Ṭāhir ed. *Ṣaḥīḥ Muslim*. Riyad: Dār al-Salām, 2007. 6 vols.
- Al-Nasā'ī. Ḥāfiẓ Abū Ṭāhir ed. *Sunan al-Nasā'ī*. Riyad: Dār al-Salām, 2007. 6 vols.
- Perreimond, Victor. *De la protection juridique des incapables en droit musulman. Étude de droit comparé*. París: Henri Jouve, 1903.
- Al-Qayrawānī. Aḥmad Muṣṭafā Qāsim al-Ṭaḥṭawī (ed). *Risāla Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī*. Cairo: Dār al-Fāḍila, 2005.
- Al-Qayrawānī, Ibn al-Ġazzār. Maḥmūd al-Ḥabīb al-Hīla (ed). *Siyāsat al-Ṣibyān wa-Tadbīruhum*. Túnez: al-Dār al-Tūnisiyya li-l-Našr, 1968.
- Saḥnūn, 'Abd al-Salām Ibn Sa'īd. *Al-Mudawwana al-Kubrā*. Beirut: Dār Kutub al-'Ilmiyya, 1994. 5 vols.
- Santillana, David. *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafita*. Roma: Istituto per l'Oriente, 1926. Vol 1.
- Al-Ṭabarānī. Ṭāriq Ibn 'Uḍ Allāh ed. *Al-Mu'aǧam al-Awsaṭ* Cairo: Dār al-Ḥarmīn, 1995. 10 Vols.
- Al-Tirmīdī, Muḥammad. Ṭāhir Zubayr 'Alī Za'ī ed. *Ġāmi' al-Tirmidī*. Riyad: Dār al-Salām, 2007. 6 vols.
- Vallvé Bermejo, J. "Notas de metrología hispano-árabe III. Pesos y monedas." *Al-Qanṭara* 5, 1-2 (1984): 147-168.

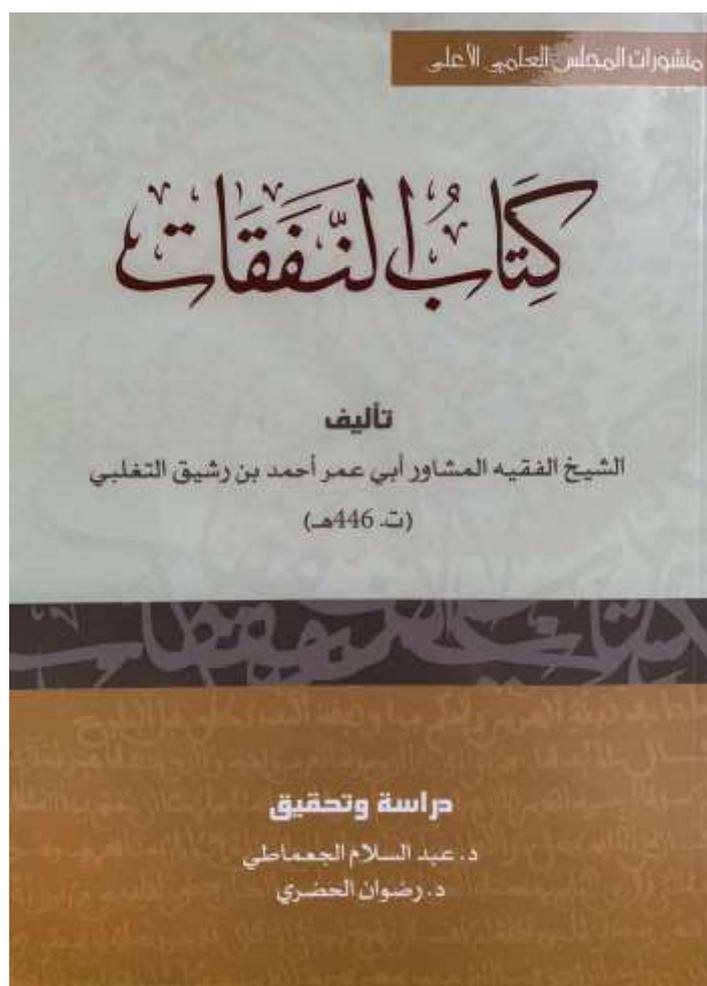


Fig. 2. Portada de la edición árabe de Abd al-Salām al-Ġa'māfī y Riḍwān al-Ḥaḍrī del *Kitāb al-Nafaqāt* de Ibn Rašīq